



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se surtió el traslado de la liquidación de crédito sin que fuera objetada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO 2020-00023- 00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegadas por la parte demandante y demandada dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Alega la opositora que la liquidación presentada por la demandante ANA GREGORIA RINCON MEJIA a través de su apoderada judicial no se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago, toda vez que no se liquidan intereses legales sino moratorios

Con fundamento en lo expuesto, presenta una liquidación del crédito alternativa, corrigiendo las falencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la actividad de presentar la liquidación del crédito y la facultad de objetarla, para cuyo efecto el numeral 2° del artículo 521 del C. de P. C., concedió al ejecutado tres días para hacerlo, encontrando dicho Tribunal que *“el propósito que animó al legislador al consagrar un plazo de tres días para objetar la liquidación del crédito fue la que en general se persigue con la consagración de todo tipo de términos procesales: la de hacer efectivo el principio superior de celeridad, que exige que la administración de justicia se adelante sin dilaciones injustificadas, y que si bien este objetivo de celeridad entra en clara tensión con el derecho de defensa y contradicción que le asiste al deudor moroso, la restricción del aludido derecho de defensa y contradicción probatoria no es desproporcionada ni irrazonable”* .

La medida se revela necesaria, pues los términos procesales son el instrumento por excelencia, al cual tiene que acudir el legislador para moderar la duración de los procesos, sin que sea fácil imaginar otros apremios legales igualmente eficaces que conduzcan al logro del mismo objetivo de celeridad procesal.

Las operaciones necesarias para liquidar el crédito no son de tal complejidad que hagan imposible realizarlas en el plazo concedido en la norma, tanto para presentar la liquidación como para objetarla.

Descendiendo al asunto y luego de analizar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes observa esta falladora que NO le asiste razón al objetante, puesto que resalta a la vista que calculó los intereses al 6% como lo demanda el Art. 1617 del C.C.



Ahora, comoquiera que el objetante presentó una liquidación de crédito alternativa, sería del caso proceder a su aprobación, no obstante la misma tampoco se ajusta a los parámetros legales dispuestos en el artículo 446, no se puede tener en cuenta esta liquidación.

En ese orden de ideas, la liquidación presentada por la demandante liquida intereses estipulados por la Superintendencia Bancaria y la parte demandada liquida intereses legales, pero este despacho modificara la liquidación por cuanto en el auto que libró mandamiento de pago no fueron ordenados intereses; y la aprobará de la siguiente manera:

Este Despacho elaborará la liquidación de crédito y la aprobará en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. 2020-023			
MES	AÑO	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO
NOVIEMBRE	2019	\$ 1.000.000,00	\$1.000.000
DICIEMBRE	2019	\$ 1.000.000,00	\$2.000.000
ENERO	2020	\$ 1.060.000,00	\$3.060.000
TOTAL OBLIGACION			\$3.060.000
(-) MENOS TITULOS CONSTITUIDOS HASTA EL 30/09/2020			\$1.314.121
TOTAL OBLIGACION A OCTUBRE DE 2020			\$1.745.879

Valor total adeudado por el demandado JORGE FRANKLIN PORRAS PRADA al 23 de octubre de 2020, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE M/CTE. (**\$1.745.879.00**).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, la cual arroja que el valor total adeudado por el demandado JORGE FRANKLIN PORRAS PRADA al 22 de octubre de 2020, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE M/CTE. (**\$1.745.879.00**).

TERCERO.- ORDENAR entregar a la señora ANA GREGORIA RINCON MEJIA de los dineros que se encuentran a favor de este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado y de los que posteriormente se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LUZ FLÓREZ MENDOZA

Jueza



ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 113 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 23 de OCTUBRE DE 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia